



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 NOV 2016

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ JAIME CUCHIMAQUE Y OTRO.
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013331012201000064-00

Ingresa el expediente con informe secretarial (folio 1449) en el que se indica que se pone en conocimiento las respuestas por parte del demandante y del Gerente de la Clínica Medilaser.

En efecto, señala la parte demandante que a efectos de dar cumplimiento de lo requerido, reitero nuevamente al correo electrónico de la entidad de la IPS GALÉNICOS SALUD, para lo cual aporta los respectivos soportes, de la misma forma que elevó derecho de petición ante la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de determinar el paradero de la historia clínica como prueba documental decretada, así las cosas el despacho observa que el apoderado no cumplió con lo requerido en el auto que antecede, toda vez que la providencia hacía énfasis en aportar al proceso la prueba de la radicación del Oficio JP12P-1563 de 16 de septiembre de 2015 en la **dirección física** de la entidad, en ese orden de ideas se le requerirá por segunda vez que cumpla con lo solicitado por este estrado judicial.

Concomitante con lo dicho, en vista de que el apoderado informó haber realizado las diligencias propias del derecho de petición, será deber del mismo allegar la respuesta por parte de la superintendencia a este estrado judicial, para tal efecto la parte actora contará con el término de quince (15) días contados a partir de la presente comunicación.

Por otro lado, nuevamente el Gerente de la Clínica Medilaser en virtud del requerimiento emitido, señala no tener conocimiento del lugar donde reposan de las historias clínicas de la "CLÍNICA UNIVERSITARIA SANTA CATALINA", sin embargo, anexa al oficio una documental expedida por parte de la Universidad de Boyacá, en el que señala a la abogada YEIMI RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cuyo abonado celular es 3187124959, y correo electrónico [fctunja@yahoo.es](mailto:fctunja@yahoo.es), funge como apoderada de la clínica requerida, en ese sentido se pondrán en conocimiento de la parte accionante los folios (1454 y 1455), para en el término referido en el aparte *up supra* emita pronunciamiento sobre la misma.

Se advierte a las partes que **en virtud de los principios de economía y celeridad procesales, esta decisión constituye la última actuación previa a declarar cerrado el período probatorio**, como quiera que el término establecido en el auto de fecha 23 de enero de 2013 (f. 840) se encuentra ampliamente superado, **aunado a que el presente asunto data del año 2010 y aún no se ha proferido la sentencia de instancia.**

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

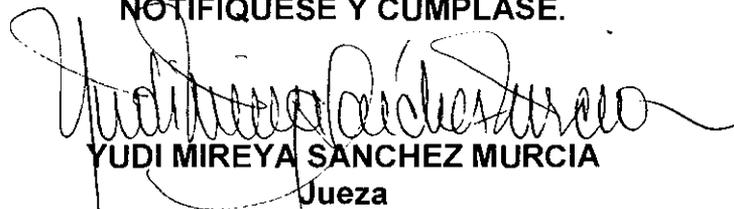
**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante, para que en el término de 15 días contados a partir de la comunicación de la presente, aporte el radicado del oficio JP12P-1563 de 16 de septiembre de 2015 en la **dirección física** de la entidad IPS GALENICOS SALUD.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación, aporte la respuesta al derecho de petición presentado ante Superintendencia Nacional de Salud.

**TERCERO: PÓNGASE** en conocimiento del apoderado de la parte actora la comunicación allegada por parte del **Gerente de la Clínica Medilaser**, vista a folios 1454 y 1455, para lo que estime necesario.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, allegada o no la documental, ingrese el proceso al despacho para proveer en relación con el cierre del período probatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

UJ

 <b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> • El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>30</u> Hoy, <u>11 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  <b>ERIKA JANETH CARD CASAS</b> Secretaria
---



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

301

Tunja, 09 NOV 2016

<b>Acción:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS".
<b>DEMANDADO:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>RADICACIÓN No:</b>	150012331013200102403-00.

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial que antecede (folio 300), por medio del cual indica que fue efectuada la liquidación de costas y agencias del derecho.

En efecto, observa el despacho que por secretaría, fue elaborada la liquidación de las costas procesales; por lo tanto, el despacho en virtud de lo consignado en el numeral 2º del artículo 393 del C.P.C impartirá aprobación a la liquidación efectuada visible a folio 299, toda vez que se encuentran incluidos todos los gastos judiciales ocasionados en el presente proceso por la parte beneficiada con la condena.

De la misma forma, se requerirá a la parte demandante, para que ejercite acciones tendientes al decreto de medidas que garanticen el recaudo de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

**RESUELVE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 299.
2. Requerir a la parte demandante, para que ejercite acciones tendientes al decreto de medidas que garanticen el recaudo de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yudi Mireya Sánchez Murcia*  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
<i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 11 NOV 2016 siendo las 8:00 A.M.</i>
<i>Erika Janeth Caro Casallas</i> <b>ERIKA JANETH CARO CASALLAS</b> Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 09 NOV 2016

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** JOSE MANUEL ACEVEDO ROJAS.  
**ACCIONADO:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN AHORA UGPP.  
**EXPEDIENTE:** 150013331013201100117-00

Ingresa el proceso para proveer en relación con la solicitud de expedición de copia auténtica del fallo primera instancia proferido el 27 de junio de 2012.

En efecto, observa el despacho que **el demandante**, solicitó la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho, solicitud cuyo objeto es el de "*presentarlo ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, para que se dé cumplimiento a dicha sentencia*" (f. 174).

Así las cosas, en virtud del artículo 115 del CPC y tal como fue ordenado en el ordinal octavo de la sentencia (f. 169), por secretaría expídase a costa del solicitante, copia auténtica de la sentencia **con la constancia de ser la primera y prestar mérito ejecutivo**.

No sobra advertir que a folio 172 obra solicitud de la UGPP para que se expida copia auténtica de la sentencia de instancia con el objetivo de resolver una solicitud prestacional, requerimiento que fue atendido por la secretaría de este despacho como consta a folio 173, no obstante en el expediente, no aparece constancia de que se haya expedido **la primera copia de la sentencia, documento que conforme al imperativo normativo referido atrás, es el único que presta mérito ejecutivo**, por lo que fuerza indicar que es procedente la expedición de la pieza procesal solicitada en los términos a que hace referencia la norma en comento a fin de que el demandante pueda obtener el cobro de la obligación allí contenida.

De la solicitud de la demandada así como de la gestión secretarial atrás referida, entérese al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

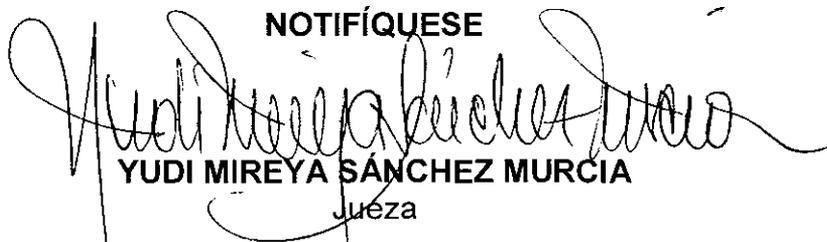
**PRIMERO:** Autorizar, a costa del demandante, la expedición de copia auténtica de la sentencia de 27 de julio de 2012 (f. 155), **con la constancia de ser la primera y prestar mérito ejecutivo en los términos del art. 115 del CPC**, conforme a lo expuesto. Déjense las constancias y anotaciones que corresponden conforme a la norma en cita.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio procedente de la UGPP No 20135110430531 radicado el 28 de febrero del año 2013

visto a folio 17; de la misma forma, el Oficio No 0194/2011-00117 visto al folio 173, mediante el cual la Secretaría de este juzgado, atendió la referida solicitud.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante, que cuenta con el término de quince (15) días para ejercitar las gestiones necesarias para el retiro de las copias autorizadas, infórmese que vencido este término regresará el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

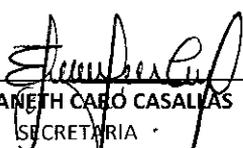


**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No 30 de HOY  
11 NOV 2016 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.



ERIKA JANETH CABÓ CASALLAS  
SECRETARÍA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, . 09 NOV 2016

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE:	MISALUD LTDA.
ACCIONADO:	NACIÓN- MISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE:	15001333101320062625-00

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2016, advirtiendo la parte demandante allega solicitud de expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el expediente, lo primero que hay que decir es que la norma procesal aplicable a la solicitud, es el Código de Procedimiento Civil; en ese orden de ideas, conforme al artículo 115 del citado ordenamiento, la petición del demandante es procedente y en consecuencia se autoriza la expedición, a su costa, de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto. (f. 211 y 270)

No sobra señalar que mediante auto de 10 de junio de 2015 (f. 289) se autorizó la expedición de copia auténtica de las citadas providencias, con la **constancia de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y constancia de su notificación y ejecutoria**, con destino a la FIDUPREVISORA, las cuales fueron retiradas por esa entidad, como consta a folio 290, el día 4 de septiembre de 2015<sup>1</sup>.

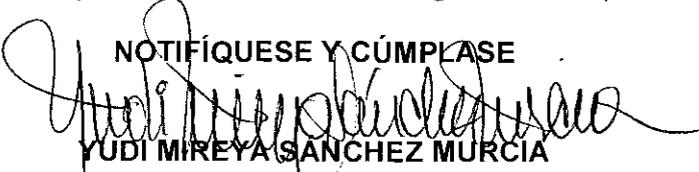
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

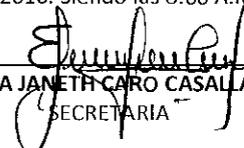
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar, a costa del demandante, la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el presente asunto (f. 211 y 270), conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante, que cuenta con el término de quince (15) días para ejercitar las gestiones necesarias para el retiro de las copias autorizadas, infórmese que vencido este término regresará el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No	30 de HOY
11 NOV 2016	de 2016. Siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS SECRETARIA	

<sup>1</sup> Aparece constancia de recibido por parte de Jenny Paola Rodríguez Uribe.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 09 NOV 2016

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA.  
DEMANDADO: EDELMIRA GUIZA TIRADO  
RADICACIÓN No: 150012331000-2006-02656-00.

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial de 19 de octubre del año 2016 (folio 194), indicando que para el caso de los curadores *Ad Litem*, se han presentado eventualidades.

En efecto, se advierte que los auxiliares de la justicia designados, no comparecieron a tomar posesión del cargo, dadas las siguientes circunstancias:

PERITO DESIGNADO	MOTIVO POR EL CUAL NO HA COMPARECIDO.
MARVIN HERNANDO MOLINA MORENO	Dirección Errada ( folio 192)
ANA CONSUELO MONROY CASTRO	No reside ( folio 191)
IVAN LIBARDO MONROY GONZÁLEZ	Se entregó no se posesionó (folios 190 y 193).

Así las cosas, como a los dos primeros auxiliares de justicia no fue posible comunicarles la designación **y el tercero no se ha acercado al despacho a tomar posesión**; en virtud del principio de economía procesal y celeridad, se procederá a su relevo, no sin manifestar que frente al auxiliar IVAN LIBARDO MONROY GONZÁLEZ, se dispondrá iniciar trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y/o lo que corresponda en los términos del artículo 9º del CPC. Por secretaría, con copia de esta decisión se abrirá cuaderno separado con destino al aludido trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja:

**RESUELVE:**

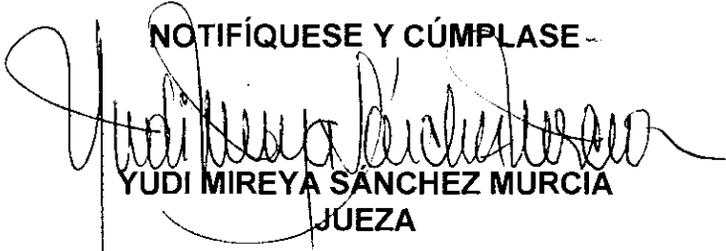
**PRIMERO:** Relevar a los Curadores Ad Litem de la demandada EDELMIRA GUIZA TIRADO señores Marvin Hernando Molina Moreno, Ana Consuelo Monroy Castro e Iván Libardo Monroy González, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Designar como Curador Ad Litem de la demandada EDELMIRA GUIZA TIRADO; a los señores CESAR ARMANDO PINZÓN COY, VIVIANA PATRICIA POVEDA CASTELLANOS y MARTHA CORINA PULIDO PULIDO, quienes siguen en turno según la lista de auxiliares de la justicia y a quienes se les puede comunicar la designación en la dirección allí registrada.

**TERCERO:** Por secretaría comuníqueseles la designación en los términos del artículo 9 del C.P.C., informándoles que el cargo de auxiliar de la justicia es de **Obligatoria Aceptación** y será ejercido por quien primero concurra a realizar la efectiva posesión ante el Despacho, para lo cual cuentan con un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la misma.

**CUARTO:** Por secretaría cópiese esta providencia y ábrase cuaderno separado destinado al trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia o lo que corresponda en los términos del art. 9º del CPC en lo que tiene que ver con el auxiliar Ivan Libardo Monroy González. En la oportunidad procesal, ingrese esta actuación junto con la principal, para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

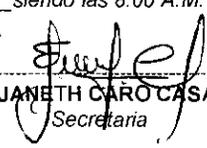
  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZA

13



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Nro. 30 Hoy,  
11 NOV 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 09 NOV 2016

<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR
<b>ACTOR:</b>	JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA – UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC)
<b>RADICACIÓN No:</b>	15001333101320080006700

Entra el Proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2016 en el que indica que el Municipio de Tunja allegó una comunicación.

Examinado el expediente, lo primero que dirá el despacho es que el memorial visto a folio 933, suscrito por la Profesional Universitaria de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Tunja, mediante el cual allega el oficio 1.10.6-1-1-509 del 16 de septiembre de 2016 suscrito por el arquitecto Rafael Guillermo Acevedo Pedroza, en calidad de Secretario de Infraestructura, hace referencia a la “**estabilización del talud bario Las Nieves**”, asunto al que no se concreta el presente trámite, sin embargo, visto el contenido del informe (f. 935 a 941 vto), pese a que éste también reseña que se trató de una visita a “**una vivienda**” (f. 941 vto), el material fotográfico (f. 935 a 941), da cuenta del estado del sendero peatonal de la UPTC, al que sí se concreta la presente acción.

Dicho lo anterior y contrastado el citado material fotográfico (f. 935 vto. a 941) con el existente a folios 927 a 930, **arrimado igualmente por el Municipio de Tunja**, puede decirse que las imágenes allí plasmadas, dan cuenta de circunstancias del estado del sendero, **diametralmente distintas**, pese a que se señala que las primeras, datan del mes de agosto del presente año y las segundas, del mes de septiembre hogaño toda vez que las primeras, muestran labores de mantenimiento y las segundas, refieren a un alto estado de deterioro del sendero.

Así las cosas, el despacho estima necesario, requerir al Municipio de Tunja para que indique a qué tramo corresponden las imágenes vistas a folios 927 a 930 y a cuál otro, las vistas a folios 935 vto. a 941.

De la misma manera y en virtud a que **mediante auto de fecha 27 de junio de 2014 (f. 899), se dispuso la modulación de las órdenes que deben ser cumplidas en la presente acción**, se ordenará requerir a la UPTC, para que informe cuál es el estado del cumplimiento del citado auto.

Por otra parte, encuentra el despacho que el requerimiento al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, efectuado mediante auto de 17 de agosto de 2016, cumplido mediante oficio No. EJCC-744/2008-00067-00 de fecha 29 de agosto siguiente (f. 931 y 932), no ha sido atendido por lo que se dispondrá su reiteración a fin de obtener informe técnico sobre las condiciones actuales de viabilidad del tránsito de personas por el sendero peatonal de la UPTC, objeto de esta acción.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

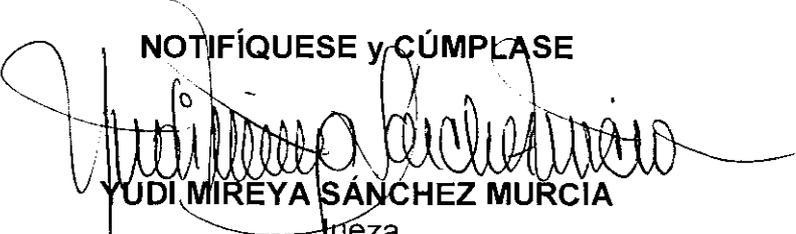
**PRIMERO: Requerir** al Municipio de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, indique a qué tramo del sendero peatonal de la UPTC, corresponden las imágenes vistas a folios 927 a 930 y a cuál otro, las vistas a folios 935 vto. a 941.

**SEGUNDO: Requerir** a la UPTC para que en el término de cinco (5) días, indique el estado del cumplimiento de las órdenes moduladas, contenidas en el auto de 27 de junio de 2014. Por secretaría adjúntese copia de la citada providencia. (f. 899 y ss)

**TERCERO: Requerir** al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, para que en el término de cinco (5) días atienda el auto de fecha 17 de agosto anterior, cumplido mediante oficio No. EJCC-744/2008-00067-00 de fecha 29 de agosto siguiente (f. 931 y 932), en lo que tiene que ver con la rendición de informe técnico sobre las **condiciones actuales de viabilidad del tránsito de personas** por el sendero peatonal de la UPTC, objeto de esta acción.

**CUARTO: Notifíquese** este auto en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**

Jueza

EMSR

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>30</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy <u>17 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M. ERIKA JANE IN CARO CASALLAS Secretaria
--



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 NOV 2016

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	LOTERÍA DE BOYACÁ
DEMANDADO:	LUCINIO PIÑA GUIO.
RADICACIÓN No:	150013331013200700229-00.

Ingresar el expediente poniendo en conocimiento la comunicación procedente de la Inspección de Policía vista a folio 162, no obstante lo anterior, a folio 164 obra comunicación de la misma autoridad, en la que refiere que **el despacho comisorio librado, fue diligenciado en debida forma**; así las cosas, se agregará a los autos el referido trámite y se dispondrá su traslado en los términos del art. 34 del CPC.

Por otra parte, examinado el diligenciamiento del comisorio, advierte el despacho que el señor William Ernesto Dueñas Moreno, posesionado en diligencia de 20 de octubre pasado (f. 187), acudió a ésta, según consta en el acta, en calidad de **“delegado de ORACRO S.A.S”**, por lo anterior, se hace necesario oficiar a la Inspección Primera Municipal de Policía de Tunja, para que informe si la calidad de secuestre, recae en la citada persona jurídica o en el señor Dueñas Moreno como persona natural, **de ser lo primero**, deberá aportarse al expediente (i) certificado de existencia y representación legal de ORACRO S.A.S.; (ii) copia de la licencia vigente que acredita a esta empresa como auxiliar de la justicia y (iii) los documentos que acreditan la suscripción de la caución de que trata el artículo décimo primero del Acuerdo No. PSAA10-7339 de octubre 6 de 2010<sup>1</sup>. Lo anterior en consideración a que la comisión se otorgó con la facultad de nombrar y remover secuestre luego la acreditación de los requisitos debió surtirse ante la autoridad de policía y estos no acompañan la documentación remitida a este despacho.

Frente a los **honorarios del secuestre**, de conformidad con el artículo 388 ejusdem, **serán señalados cuando haya finalizado su cometido o hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes**.

De otro lado, obra a folio 189 y ss, escrito mediante el cual el señor Edgar Eduardo Orjuela, aduce calidad de poseedor y tenedor del vehículo cautelado y solicita la nulidad de la diligencia de secuestro, **petición que será resuelta una vez transcurra el término de que trata el art. 34 arriba citado pues es dentro de ésta oportunidad, que procede la solicitud nulitiva**. No obstante, se requerirá a la autoridad de policía para que informe el trámite otorgado a la solicitud adjunta a la petición de nulidad vista a folio 190.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

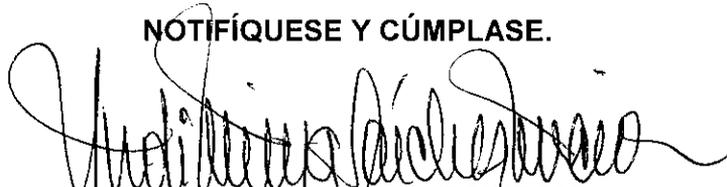
**RESUELVE:**

1. Agregar a los autos el despacho comisorio No. 02/2007-00229 debidamente diligenciado. Permanezca en secretaría el expediente para los efectos de que trata el art. 34 del C. de P. Civil.
2. Oficiar a la Inspección Primera Municipal de Policía de Tunja, para que dentro del término de cinco (5) días informe:

<sup>1</sup> “Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones”

- a. Si en el diligenciamiento del despacho comisorio No. 002/2007-00229 cuya diligencia se realizó el 20 de octubre pasado, la calidad de secuestre, recae en la empresa ORACRO S.A.S. o en el señor William Ernesto Dueñas Moreno como persona natural; **de ser lo primero**, deberá aportarse al expediente (i) certificado de existencia y representación legal de ORACRO S.A.S.; (ii) copia de la licencia vigente que acredita a esta empresa como auxiliar de la justicia y (iii) los documentos que acreditan la suscripción de la caución de que trata el artículo décimo primero del Acuerdo No. PSAA10-7339 de octubre 6 de 2010<sup>2</sup>. Lo anterior en consideración a que la comisión se otorgó con la facultad de nombrar y remover secuestre luego la acreditación de los requisitos, debió surtirse ante la autoridad de policía y estos no acompañan la documentación remitida a este despacho.
- b. Cuál fue el trámite que se dio a la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro, realizada en el trámite de diligenciamiento del despacho comisorio No. 002/2007/00229, presentada el día 26 de octubre de los corrientes, por parte del señor Edgar Eduardo Orjuela.
3. Señálense los honorarios del secuestre cuando haya finalizado su cometido o hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes en los términos del art. 388 del CPC.
4. Cumplido el término de que trata el numeral 1º de este auto, ingrese el proceso al despacho para proveer según corresponda, lo que incluye resolver la solicitud de nulidad vista a folio 189 y ss.

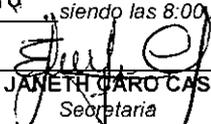
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

U

  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Nro. 30 Publicado  
en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,  
17 NOV 2010, siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaria

<sup>2</sup> "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otra disposiciones"

823



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 09 NOV 2016

<b>REFERENCIA:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SAÚL RICARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>150013331013201200019-00</b>

Ingresa el expediente al despacho informando que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de 2 de septiembre anterior, cumplido mediante oficio visto a folio 812 del expediente.

Revisada la actuación, advierte el despacho, además de lo anterior, que obra oficio B.DFM-742-2016 de fecha 26 de octubre de los corrientes (f. 815) mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia devuelve sin diligenciar, la solicitud de emisión de concepto técnico, dado que no se acreditaron las gestiones de pago ante dicha institución a fin de obtener el medio probatorio.

Por otro lado, a folio 287 del expediente obra memorial suscrito por la abogada CINDY JOHANA BARBOSA BOLÍVAR, mediante el cual presenta renuncia al mandato conferido por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA ; por tanto atendiendo lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C, la misma se aceptará

En consecuencia, el juzgado

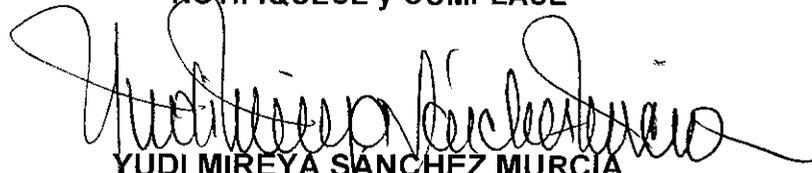
**RESUELVE**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de la parte demandante el Oficio No B.DFM-742-2016 de 26 de octubre de año 2016 (f. 815), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se pronuncie frente a su contenido.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada CINDY JOHANA BARBOSA BOLÍVAR, al poder conferido por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA; Por Secretaria comuníquese a la entidad poderdante; de la renuncia presentada en los términos del artículo 69 del C.P.C.

**TERCERO:** Cumplido el término del numeral primero, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

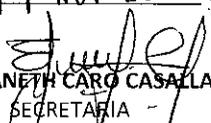


**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado publicado en la página web de la Rama Judicial No 30 de HOY 11 NOV 2016 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.

  
**ERIKA JANETH CARO CASALLAS**  
SECRETARÍA